

Rev. D. Manuel Cardenas

Lacata

Manuscrito de D. D. ...

1898

Biblioteca Universitaria
GRANADA
C
Ejemplar 32
138(16)

REGLAMENTO
PARA
EL MEJOR REGIMEN DE LAS AGUAS POTABLES
DE GRANADA.



Biblioteca Universitaria
GRANADA
C
32
138(16)

REGLAMENTO

PARA

EL MEJOR REGIMEN DE LAS AGUAS POTABLES

DE GRANADA.

RESTABLECIMIENTO

DE LAS ORDENANZAS APROBADAS EL AÑO DE 1538

PARA EL MEJOR RÉGIMEN

DE LAS AGUAS POTABLES DE ESTA CIUDAD,

Y ACLARACIONES

QUE SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE

exige la mas exacta observancia de las mismas.



GRANADA:

IMPRENTA DE OTERO Y COMPAÑIA

calle de Castañeda, núm. 10.

1865.

RESTABLECIMIENTO

DE LAS ORDENANZAS APROBADAS EL 13 DE 1538

PARA EL MEJOR REGIMEN

DE LAS AGUAS POTABLES DE ESTA CIUDAD.

Y SU APLICACION

QUE SEGUN LA LEGISLACION VIGENTE

EXISTE LA MAS EXACTA OPORTUNIDAD DE LAS MISMAS



GRANADA.

IMPRESA DE OTTEO Y COMPANIA

Calle de Comedias, núm. 10.

1881

nos de esta Ciudad, y con tanto como acordando

REGLAMENTO

PARA

EL MEJOR REGIMEN DE LAS AGUAS POTABLES

DE GRANADA.

TÍTULO I.

Atribuciones del Ayuntamiento.

Artículo 1.º Se reconoce como de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, en conformidad á los principios que consagran sobre esta materia las Ordenanzas de 1538, y segun tambien las prescripciones de la Ley de 8 de Enero de 1845, todo lo concerniente al gobierno y administracion de las aguas potables de esta Ciudad.

Art. 2.º Corresponde en su virtud al Ayuntamiento deliberar y resolver sobre cualquiera clase de innovaciones ó reformas que exijan los puntos de donde se derivan las aguas potables, para que reciban los veci-

nos de esta Ciudad tantas y tan puras como demande su abastecimiento, guardando en tales actos todo lo que previenen las Leyes.

ART. 3.º Es asimismo propio de las facultades del Ayuntamiento acordar la reconstrucción de las antiguas presas, albercas, ó de otros nuevos depósitos donde se sienten las aguas potables; así como la de los tomaderos, principales, cañerías, arcos de distribución, ramales y cauchiles que considere oportunos para el mejor servicio de la Ciudad.

ART. 4.º No reconociéndose otros derechos en los particulares para disfrutar las aguas potables que las primitivas concesiones que legalmente se hicieran de las mismas, ó las transferencias legítimas que concertasen los primeros concesionarios, el Ayuntamiento podrá legitimar las participaciones abusivas que actualmente existan bajo las condiciones que estime convenientes, ó reclame la naturaleza de tales participaciones.

ART. 5.º Podrá también el Ayuntamiento otorgar nuevas concesiones de aguas potables, ya sea estableciendo algibes, pilares ó fuentes donde antes existieran, ó en otros parajes diversos que recomiende la utilidad pública; ya en favor de particulares, siempre que no hayan de ceder en perjuicio de tercero, ni de otras que ya se disfrutasen; marcando en el segundo caso los requisitos y cláusulas de la concesión.

ART. 6.º No podrá acordarse concesión alguna de nuevas aguas en beneficio público ni de particulares, sin hacerse constar previamente que hay sobrantes en el tomadero ó principal de donde hayan de derivarse

las que se concedan; y sin que se levante un plano en que aparezcan los conductos por los cuales hayan de dirigirse al sitio de su uso, inscribiéndose además las porciones determinadas ó indeterminadas que se concedan en la Estadística ó libro de registro. Estos mismos requisitos tendrán también entero cumplimiento, respecto de los que actualmente disfrutaban tomaderos ó principales, en todas las ventas ó transferencias que ejecuten por cualquier título.

ART. 7.º No se autorizarán nuevas concesiones ni transferencias de aguas, ya si no se expresa la porción determinada sobre que recae dicha concesión ó transferencia, por medio de reales ó cuartillos fontaneros, ya si no se marca la porción indeterminada á que puedan referirse aquellas, haciendo mérito de las tinajas ó medias tinajas que habrán de surtirse con el agua que se permita aprovechar. Esta se recibirá siempre en tomadero principal, arca establecida ó que se establezca, guardando las reglas precisas para este último caso, sin tolerarse nunca extraerla de cañerías ni corrientes por medio de ingertos, prohibiéndose desde luego todos los que no sean cerrados, á fin de que los soltadores que tienen los abiertos no presten ocasión á los fraudes que se cometen contra la exacta medida de las aguas.

ART. 8.º Es propio de las atribuciones del Ayuntamiento deliberar sobre la formación de una Estadística rigurosa, en cuyo libro se anoten todas las aguas distribuidas para el abasto de esta Ciudad; sustituyendo con dicho trabajo los antiguos libros, donde segun las Ordenanzas debían sentarse los nombres de las personas que las gozaban, pena de perderlas; y luego que

dicha Estadística se halle concluida no se reconocerán aprovechamientos de ninguna especie que no aparezcan inscritos en ella.

ART. 9.º Como complemento de la Estadística á que se refiere el artículo anterior, acordará el Ayuntamiento, según lo permitan las circunstancias, que se levanten planos, donde resulten gráficamente señaladas las acequias, tomaderos, principales, cañerías, arcas de distribución, ramales y cauchiles que hay dentro de la Ciudad.

ART. 10. Acordará asimismo que se saquen tres ejemplares, lo mismo del libro de Estadística de las aguas, que de los planos que habrán de servirle de complemento, á fin de que se conserve uno de ellos en el archivo de la Municipalidad, otro en poder del Alcalde Presidente de la misma, y el tercero en manos del Inspector ó Ingeniero hidráulico de dichas aguas.

ART. 11. Elegirá el Ayuntamiento al principio de cada año los individuos que hayan de componer la comisión de aguas, que constará siempre de un teniente de Alcalde, del Síndico y tres Regidores además, cuya comisión como cuerpo consultivo del Alcalde informará sobre todos los asuntos que le someta, prestándole además auxilio en cuanto le pase para su debido exámen.

ART. 12. Toca del propio modo al Ayuntamiento designar el número de dependientes que hayan de ocuparse del buen servicio del ramo de aguas; así como de la ejecución de las providencias ó decretos del Alcalde Presidente de dicha Municipalidad.

ART. 13. Le corresponde también al Ayuntamiento proponer en terna al Alcalde los referidos dependientes,

asignando á cada uno la retribucion que deba percibir.

ART. 14. Pertenece asimismo á dicho Ayuntamiento deliberar y resolver sobre la creación de cualquier arbitrio que considere preciso, para sostener y mejorar el abastecimiento de aguas potables, atemperándose sobre este punto á lo que dispongan las Leyes.

ART. 15. El Ayuntamiento resolverá en fin sobre cualquier gasto que reclame el abastecimiento de aguas potables de la Ciudad, cuando su importancia no exceda de 2,000 reales.

TÍTULO II.

De la Comision de aguas.

ARTÍCULO 16. Se compondrá esta comisión de un teniente de Alcalde, del Síndico y de otros tres Regidores, que serán elegidos en uno de los primeros cabildos que celebre el Ayuntamiento á principios de cada año.

ART. 17. Se reunirá esta comisión en Junta dos veces al menos cada mes, é informará al Alcalde sobre cuántos asuntos pueda este someterle.

ART. 18. Presidirá estas Juntas el teniente de Alcalde, y si este no pudiere asistir el Concejal que tenga número preferente; no constituyéndose en ningun caso la Junta con menos de tres individuos.

ART. 19. Los informes se evacuarán siempre, se-



gun el dictámen de la mayoría; prevaleciendo, cuando haya diversidad de pareceres, el de los mas, y en caso de empate el del Presidente.

ART. 20. Se levantarán actas de todas las Juntas que se celebren, formando al efecto un libro, donde se sentarán los asuntos que se hayan tratado, asi como el dictámen que se propusiese; pudiéndose salvar los votos particulares.

ART. 21. La comision practicará por sí misma, ó auxiliada de Ingenieros hidráulicos, fontaneros, ó de cualquiera otra clase de peritos, todos los reconocimientos que considere oportunos para informar al Alcalde, sobre los aumentos que puedan recibir los caudales de agua con que se surte la poblacion, ó sobre las mejoras de que sean susceptibles para su mayor limpieza y demás que puedan influir en la salubridad pública, instruyendo espediente de todas las diligencias en que intervenga, con el fin de que el Alcalde decida lo conveniente.

ART. 22. Los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior podrán hacerse, lo mismo en las presas ó puntos donde se toman las aguas, que en las acequias, depósitos de asiento ó purificacion que existan ó puedan establecerse, tomaderos, principales, cañerías, arcas de distribucion, ramales, cauchiles, y aun dentro de las casas de los vecinos, pasando en este último caso el oportuno aviso escrito á sus dueños ó habitantes con 24 horas de anticipacion.

ART. 23. Formará la comision de aguas todos los espedientes que habrán de servir de base al Ayuntamiento, tanto para legitimar la posesion ó detencion de

las aguas que sin título legítimo aprovechen personas particulares, cuanto para hacer nuevas concesiones á los que jamás hubieran gozado de ellas; consignando en el primer caso el origen ó motivos del abuso, razones que haya para sancionarlo, y los términos en que á su juicio deba verificarse; asi como en el segundo los sobrantes de aguas que allí resulten, igualmente que el modo y las condiciones con que habrán de otorgarse; cuidando siempre de fijar el punto, no menos que las porciones determinadas ó indeterminadas que habrán de recibir los agraciados con las concesiones, dando á conocer las primeras por medio de reales ó cuartillos fontaneros, y las segundas por tinajas ó medias; teniendo en cuenta que jamás habrán de percibirse de cañerías ó corrientes valiéndose de ingertos, si no de tomaderos, principales ó arcas establecidas ó que se construyan de nuevo, tolerándose únicamente en casos especiales los ingertos que se denominan cerrados, nunca los que se llaman abiertos.

ART. 24. Se reconocerá como cargo propio, y el mas interesante de cuantos se confien á la comision de aguas, la formacion de la Estadística ó apeo de todas las destinadas al abastecimiento de esta Ciudad; y este trabajo se evacuará por principales, haciendo medir las que se reunen en cada cual de los mismos, y recorriendo despues las cañerías ó ramales que de ellos partan, hasta llegar al término mas remoto donde alcancen; expresando el sitio y la porcion de agua que percibe cada casa, bien se signifique por reales fontaneros, cuartillos ó medios; bien por el número de tinajas ó medias que se surtan, sin omitir jamás los títulos en cuya vir-

tud gocen de ella los particulares, añadiendo, caso de ser el de venta, si este contrato se celebró satisfaciendo el precio, ó si quedó á censo en poder del comprador; pudiendo utilizar á este objeto, tanto las notas que entregaron los cañeros el año de 1844, sin perjuicio de confrontarlas en las visitas que practicarán, auxiliados de los dependientes del ramo y demas que consideren necesarios, cuanto los trabajos que le facilitará el Inspector ó Ingeniero hidráulico.

ART. 25. Luego que la Estadística ó apeo á que se contrae el artículo precedente se halle concluida, deberá la comision de aguas girar visitas de cuatro en cuatro años lo mas tarde, con el objeto de observar las alteraciones que hayan ocurrido, bien con mérito á cualquiera concesion ó transferencia posteriores, ya por abusos que puedan introducirse en los aprovechamientos legitimos; informando al Alcalde en el primer caso, acerca de si se han llenado ó no las condiciones que se disponen en el artículo sexto del título primero.

ART. 26. La comision instruirá los oportunos expedientes siempre que se hayan de variar ó alterar los tomaderos, principales, cañerías, areas de distribucion, ramales ó cauchiles que hoy existen, para que la autoridad competente decida lo que sea justo, respecto de cualquiera de tales extremos.

Las novedades que bajo cualquiera de dichos conceptos se acuerden se inscribirán en la Estadística ó libro de aguas; trasladándose tales asientos á los tres ejemplares que se llevarán á dicho registro.

TÍTULO III.

De los Alcaldes Corregidores ó Alcaldes Constitucionales.

ARTÍCULO 27. Corresponde al Alcalde Presidente del Ayuntamiento ejecutar, y hacer ejecutar todos los acuerdos de aquella Corporacion sobre el ramo de aguas potables de esta Ciudad.

ART. 28. Es propio de la competencia del Alcalde adoptar todas las disposiciones que crea convenientes para asegurar, ya al público, bien á los particulares, el aprovechamiento de todas las aguas que les pertenezcan, ó les fueren legitimamente concedidas.

ART. 29. Podrá así mismo publicar los Bandos de buen gobierno que considere á propósito para el mejor régimen de tales aprovechamientos.

ART. 30. Es atribucion del Alcalde cuidar de la íntegra conservacion de los caudales de agua que recibe esta Ciudad para el uso doméstico de sus vecinos.

ART. 31. Le compete tambien vigilar y activar las obras que sean necesarias, lo mismo para la conduccion, que para la distribucion de las aguas, y muy particularmente las de aquellas que hayan de ceder en beneficio del público.

ART. 32. Podrá tambien el Alcalde mandar requerir y apremiar, con arreglo á las leyes, á todas las personas que deban satisfacer total ó parcialmente los gas-

tos que exija el abastecimiento de aguas; privándoles además de las que hubieran de recibir, mientras se hacen los reparos precisos, con objeto de que no se pierdan ni corran por las calles.

ART. 33. Propondrá el Alcalde al Ayuntamiento todo lo que estime oportuno para aumentar los caudales de aguas potables de la Ciudad, ó para mejorar las condiciones de las mismas.

ART. 34. Propondrá tambien el Alcalde á dicha Corporacion, oyendo préviamente el informe de la comision de aguas, cuantas alteraciones deban introducirse en las presas, acequias, depósitos, tomaderos, principales, cañerías, arcos de distribucion, ramales y cauchiles que sirven para llevarlos á los puntos de su consumo.

ART. 35. Es asimismo de las facultades del Alcalde proponer á la Corporacion Municipal el establecimiento de nuevos aljibes, fuentes ó pilares que reclamen los sitios públicos de la Ciudad.

ART. 36. Se declara de la esclusiva competencia del Alcalde todo lo concerniente á la policia de aguas potables de la Ciudad.

ART. 37. Prestará auxilio el Alcalde con toda su autoridad á la Comision de aguas, para que esta forme los trabajos estadísticos y levante los planos de cañerías en el menor espacio de tiempo que sea posible.

ART. 38. Conservará el Alcalde en su poder uno de los tres ejemplares del libro de apeo ó Estadística de las aguas; añadiendo anualmente las concesiones legítimas que se acuerden, ó las novedades que se introduzcan por la autoridad correspondiente.

ART. 39. Tendrán facultad los Alcaldes para atender al surtido de aguas de la poblacion, no solo con las respectivas á los tomaderos y principales de que se surten cada una de las cañerías, sino con las de otras pertenecientes á tomaderos ó principales diversos; pero siempre que usen de ellas, lo cual no decretarán sino mediando causa bien justificada á su juicio, expedirán orden por escrito al Maestro fontanero que las tenga á su cuidado, quien antes de ejecutarla pondrá en noticia del interesado ó interesados del tomadero ó principal de donde hayan de extraerse dicha determinacion, con el fin de que pueda concurrir al acto, ó autorizar la persona que deba presenciario; participándole igualmente la cesacion del motivo que produjera la novedad con señalamiento del dia en que se ejecuten las obras necesarias para que queden las cosas como se hallaban antes de ella, con el objeto de que puedan satisfacerse de la solidéz de las mismas.

Estas reglas no se observarán cuando ocurriese cualquier incendio; pues entonces los fontaneros tendrán facultad por sí mismos para dirigir al punto del siniestro todas las aguas que se encuentren bajo su vigilancia.

ART. 40. Toca al Alcalde representar y defender todos los derechos de la Ciudad, lo mismo en los procedimientos judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, que ante el Gobierno de la Nacion, ó ante las autoridades que deban conocer de las cuestiones que se susciten sobre el ramo de aguas, llenando los requisitos que previenen las leyes.

ART. 41. Los Alcaldes elevarán tambien al Gobier-

no de S. M., y en su caso al Gobernador de la Provincia, las exposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerde acerca del ramo de aguas.

ART. 42. Formalizará el Alcalde los contratos y otorgará los documentos de cualquier clase que demanden las concesiones de aguas que acuerde el Ayuntamiento; procurando que se llenen las formalidades prescritas para estos casos, y dispondrá además la inscripción de los que celebren los particulares en la Estadística, ó libro de apeo.

ART. 43. Los Alcaldes aplicarán gubernativamente las penas que les permitan las Leyes y Reglamentos, imponiendo multas con arreglo á las unas, ó á los otros contra todos los que menoscaben en beneficio propio, perjudiquen sin su utilidad, ó contribuyan de cualquier manera á que no se reciban aguas tan abundantes, ó con la limpieza y demas condiciones de salubridad que corresponde.

ART. 44. El Alcalde resolverá diariamente todas las quejas que produzcan los vecinos sobre el abastecimiento de aguas; asi como las que puedan dirigirle, ya el Inspector ó acequeros, ya los maestros fontaneros ó sus oficiales.

ART. 45. El Alcalde dará tambien sus órdenes todos los dias al Inspector de las aguas, el cual tendrá obligacion de presentársele á este efecto, sobre lo que deba ejecutar en las 24 horas siguientes.

ART. 46. Nombrará el Alcalde la persona que haya de desempeñar el cargo de Inspector ó Ingeniero hidráulico, y los demas dependientes que hayan de ocuparse del servicio de las aguas; eligiéndola entre aque-

llas que compongan la terna que formará el Ayuntamiento.

ART. 47. El Alcalde tendrá á su disposicion, lo mismo al Inspector ó Ingeniero hidráulico, que á los acequeros, fontaneros y demas dependientes del ramo de aguas.

ART. 48. Corresponde al Alcalde señalar á cada uno de los Maestros fontaneros el partido de que haya de encargarse, el principal ó principales de que debe responder exclusivamente, ó en union de sus oficiales: asi como tambien cambiar á los primeros de un punto á otro, cuando lo reclame la utilidad del servicio.

ART. 49. Podrá igualmente el Alcalde privar al Inspector ó Ingeniero hidráulico, lo mismo que á los demas dependientes del ramo de aguas de sus respectivos sueldos, cuando dejaren de cumplir sus obligaciones, en los términos que se determinará al señalarse las que pesan sobre cada uno de ellos.

ART. 50. Podrá el Alcalde por si mismo suspender y separar al Inspector ó Ingeniero hidráulico y demas dependientes del ramo de aguas.

ART. 51. Resolverá el Alcalde sobre cualquier gasto que haya de hacerse para el mejoramiento de las aguas, no excediendo aquel de 600 reales, y cabiendo dentro del presupuesto.

ART. 52. El Alcalde podrá delegar sus atribuciones sobre el ramo de aguas potables en cualquiera de los tenientes, con tal que no sea en el elegido por el Ayuntamiento para presidir la Comision de este nombre.

ART. 53. Habrá en la Secretaria un oficial encargado especialmente, bajo las órdenes del Alcalde, del

ramo de aguas potables, quien autorizará todas las diligencias que provea dicha autoridad, y aquellas otras en que intervenga la Comision.

TÍTULO IV.

Del Inspector ó Ingeniero hidráulico, y del Ayudante de uno ú otro.

ARTÍCULO 54. El Alcalde nombrará con carácter de Inspector de aguas, ó con el de Ingeniero hidráulico, segun convenga, atendidas las circunstancias de cada época, una de las personas contenidas en la terna que le propondrá el Ayuntamiento, con la retribucion anual por ahora de ocho mil reales.

ART. 55. Nombrará el propio Alcalde un Ayudante de Inspector bajo la misma forma, con la retribucion tambien por ahora de cinco mil reales.

ART. 56. El Inspector ó Ingeniero hidráulico recibirán inmediatamente las órdenes del Alcalde; y tendrán bajo su dependencia, no solo al Ayudante, sino á los Maestros fontaneros y demas oficiales que hayan de auxiliar á dichos maestros.

ART. 57. Incumbe al Inspector, ó Ingeniero hidráulico en su caso, la visita de todos los tomaderos, cañerías, principales, arcas de distribucion y cauchiles de la Ciudad; imponiéndose por si, ó por medio del Ayudante, tanto de la asistencia continua de los Maestros fon-

taneros en sus partidos y del cumplimiento de sus obligaciones; cuanto de las causas que puedan impedir que los vecinos reciban las aguas que le corresponden, dando de todo parte diario al Alcalde.

ART. 58. Es obligacion del Inspector, ó del Ingeniero cuando lo haya, oír todos los dias á los Maestros fontaneros, quienes pondrán en su noticia, ora las faltas de agua que puedan observar en las que bajen por las acequias de que deben surtirse sus respectivos tomaderos ó principales, ya los entorpecimientos que hayan advertido en sus distritos, capaces de impedir el curso de las mismas.

ART. 59. Cuidará el Inspector ó Ingeniero hidráulico de conocer la clase de obstáculos que embaracen el curso legitimo de las aguas, asi como los reparos ú obras necesarias para removerlos, á fin de disponer que el Maestro fontanero ó cualquiera de sus oficiales los remedien, si bastase para ello el trabajo que puede prestar un hombre en el espacio de cuatro horas, ó de ponerlo en conocimiento del Alcalde cuando la reforma fuese mayor.

ART. 60. Vigilará igualmente todas las obras que se ejecuten en los tomaderos, cañerías, principales, arcas de distribucion, ramales y cauchiles, bien sea que las acuerde el Ayuntamiento, ya el Alcalde Presidente del mismo.

ART. 61. Estará autorizado el Inspector ó Ingeniero para requerir á cualquier vecino, con el objeto de que permita la entrada dentro de la casa que habite, para poderse cerciorar de todo lo que concierne al ramo de aguas.

Cualquiera resistencia que se le oponga deberá comunicarla al Alcalde, no solo con la idea de que la allane, sino para que la corrija tambien segun corresponda.

ART. 62. Es privativo del Inspector ó Ingeniero autorizar á los Maestros para que corten las aguas, cuando esto sea preciso á fin de que no discurren por las calles, ó con el objeto de des-obstruir ó limpiar cualquier cañeria, ó de remover los entorpecimientos que se noten, lo mismo en ellas que en los tomaderos, principales, areas de distribución ó cauchiles, sin perjuicio de poner en conocimiento del Alcalde las medidas de esta especie que se hubieran adoptado.

El Maestro fontanero ú oficial que las cortare en cualquier caso urgente sin este prévio requisito, para impedir males mayores, ó evitar que se perdiesen las que pudieran extraviarse, dará parte al Inspector ó Ingeniero dentro de las seis horas siguientes, y ejecutará cuanto este le ordene, prévia la resolucion del Alcalde.

ART. 63. Se facilitará al Inspector una copia de las notas ó relaciones que presentaron los cañeros el año de 1844, respecto de la distribución de las aguas de sus principales, y será de cargo de aquel comparar sobre el terreno, en presencia de los Maestros fontaneros, lo que aparece de dichas notas, con lo que vean al inspeccionar las ramificaciones de todos los principales; sacando apuntes de los defectos que advierta, con expresion de las porciones que cada casa recibe, por reales ó cuartillos fontaneros, tinajas ó medias; asi como el título en cuya virtud la perciba, consignando si fuese el de venta haberse satisfecho el precio, ó haber quedado impues-

to á censo sobre la misma finca. Tambien anotará el Inspector en su pliego de observaciones, al desempeñar este importante servicio, las casas que se surten directamente de cualquier tomadero, principal ó arca, y las otras que las disfruten como sobrantes de aquellas á quienes fueron concedidas en primer término; exponiendo además en este último caso si dichos sobrantes los reciben despues de caer las aguas en los pilares, fuentes ó depósitos de cualquiera otra clase, ó antes de que esto se verifique; y si se conducen por último á tales edificios por medio de inertos cerrados ó abiertos.

ART. 64. El Inspector ó Ingeniero impondrá al Alcalde de las cualidades de las personas que compondrán la terna que forme el Ayuntamiento para el nombramiento de Ayudante, con el objeto de que este se haga con conocimiento de dicho Inspector ó Ingeniero, toda vez que serán responsables de los actos del elegido.

ART. 65. El Ayudante auxiliará al Inspector ó Ingeniero en todo lo que pueda ordenarle relativamente á las obligaciones del uno ó del otro.

ART. 66. El Ayudante tendrá á su cuidado la visita de todos los soltadores de las cañerias, y responderá por sí solo de los extravios de las aguas que puedan derribarse indebidamente por dichos soltadores, si no diese parte dentro de tres horas al Inspector ó Ingeniero, designando el maestro en cuyo partido se hubiera verificado el derribo, franqueando ó abriendo el soltador.

ART. 67. Si el Inspector, Ingeniero hidráulico, ó el Ayudante de cualquiera de ellos faltase á alguna de las obligaciones que les van respectivamente señaladas en

este título, y con sus actos ú omisiones causaran daños á terceros, ó al público interesado en la buena distribución de las aguas, quedarán desde luego sujetos criminalmente á los Tribunales de justicia, quienes habrán de declarar las responsabilidades de dichos actos ú omisiones en el juicio que corresponda, según la importancia del daño.

ART. 68. Si los actos ú omisiones de los referidos Inspector, Ingeniero ó Ayudante, aunque envolviesen el quebrantamiento de sus obligaciones, no produjeran sin embargo daños algunos, ó si estos no fuesen estimables, los corregirá gubernativamente el Alcalde, ya privándoles de sus sueldos respectivos, de uno á cinco días la vez primera, de cinco á quince la segunda, suspendiéndolos por el tiempo que estime oportuno la tercera; ya separándolos definitivamente del cargo que cualquiera de ellos desempeñase.

TÍTULO V.

De los Acequeros.

ARTÍCULO 69. Se conservará el número de acequeros que hoy existen; declarándose su nombramiento de la competencia del Alcalde, entre los que compongan la terna que formará el Ayuntamiento, y cada cual de ellos percibirá como salario la suma de 1800 rs. ánuos.

ART. 70. Constituye uno de los cargos de dichos

acequeros el cuidado de las respectivas presas ó arcas de donde se deriven las aguas que se pongan bajo su vigilancia, así como el de las acequias por cuyo medio se conduzcan.

ART. 71. Cuando vengán crecientes por los ríos, y bajen las aguas tan turbias que no puedan destinarse á sus usos propios, abrirán las compuertas para que no se perjudiquen las acequias con las arenas, piedras, ni tarquines; dando parte al Inspector ó Ingeniero hidráulico, cuyas órdenes respetarán, en cuanto al tiempo que deban dejar de correr las aguas por dichos cauces.

ART. 72. Practicarán cada uno de dichos dependientes dos visitas diarias al menos en la acequia que estuviere á su cargo, una por la mañana y otra de tarde, encauzando toda el agua que cojan aquellas, ó la porción que les marque el Maestro fontanero como suficiente para el surtido; extrayendo al propio tiempo de las mismas los palos, maderas, hojas secas ó verdes y demas inmundicias que encontrasen, poniendo también en noticia del Inspector ó Ingeniero el estado en que se hallen dichas acequias, igualmente que las novedades que ocurran, capaces de impedir el servicio á que están destinadas.

ART. 73. Presenciarán é inspeccionarán las dos limpias que deben hacerse anualmente en dichas acequias, una durante el mes de Marzo y la otra por Setiembre, no menos que todas las demas que puedan ser necesarias; imponiéndose de las obras que en las mismas se ejecuten por acuerdo del Ayuntamiento, ó providencia del Alcalde; dando parte al Inspector ó Ingeniero hi-

draúlico de las faltas que advirtiesen en dichas operaciones.

ART. 74. Si sobreviniera en las acequias cualquier accidente que impida el curso de las aguas, lo removerá desde luego el acequero, pudiéndose superar el impedimento que ocurra con tres horas de trabajo, que deberá ejecutar por sí mismo; pero si aquel fuese mayor, en términos de que no bastase dicho tiempo de trabajo, cortará el agua, poniéndolo en noticia del Inspector ó Ingeniero hidráulico inmediatamente, ó dentro de dos horas lo mas tarde.

ART. 75. En los meses de Abril á Octubre cuidarán especialmente de que los dueños de las huertas, cármenes y demas haciendas que se riegan con las aguas, que sirven tambien para el abastecimiento de la Ciudad, no las tomen antes de las tres de la tarde, ni las dejen de soltar al ponerse el Sol; comunicando al Inspector ó Ingeniero cualquier falta que sobre esta materia puedan observar.

ART. 76. Tambien remitirán parte al mismo Inspector ó Ingeniero de las cortas totales ó parciales de aguas que puedan ocurrir, ya proceda de haberla introducido por algunos caños, ya de haberlas sujetado con piedras, ó por otros medios diversos; denunciando siempre la persona que los ejecutase, y si no les constara, manifestarán el molinero que estuyese por bajo del sitio donde se verificase la corta.

ART. 77. Vigilarán tambien los acequeros si los dueños de huertas, cármenes y demas haciendas que se riegan con las aguas potables de la Ciudad cierran sus tomaderos tan luego como concluyen las horas de rie-

go, ó si los dejan por el contrario abiertos para que se extravien las aguas; asi como igualmente si dichos propietarios ú otras cualesquiera personas las vuelcan al rio, dando parte de lo uno ó de lo otro al Inspector ó Ingeniero, dentro de tres horas lo mas tarde.

ART. 78. Si la falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones que van señaladas á los acequeros irrogase daños algunos en perjuicio de los particulares, ó del abasto público, serán juzgados criminalmente por los Tribunales de justicia, quienes conocerán de tales actos en el juicio que corresponda, segun la importancia del daño.

ART. 79. Si los actos ú omisiones de los acequeros, no produciendo daño á los particulares ni al servicio público, ó no siendo estimable al menos el que causaran, dejasen sin embargo de ser conformes á todo lo que se les previene en este título, serán corregidos gubernativamente por el Alcalde, el cual podrá privarles del salario la vez primera desde uno hasta cinco dias, la segunda desde cinco á quince, suspendiéndoles tambien la tercera, y separándolos siempre que la causa fuese grave.

TÍTULO VI.

De los Maestros Fontaneros y de sus Oficiales.

ARTÍCULO 80. Nombrará el Alcalde, á propuesta en

terna del Ayuntamiento, cuatro Maestros fontaneros y doce oficiales; dotándose á cada uno de los primeros con el salario de siete mil reales al año, y á los segundos con el de tres mil trescientos.

ART. 81. El Maestro fontanero ú oficial que recibiese de los vecinos, propietarios de las aguas, ó de cualquiera otra persona, retribucion, regalo, emolumento ó agasajo de poca ó mucha importancia, por surtirle mejor de agua, arreglarle sus cañerías, ó bajo otro concepto diferente, incurrirá en la pérdida de la plaza que desempeñase.

ART. 82. El cargo de Maestro fontanero, lo mismo que el de oficial de estos, es absolutamente incompatible con el de obrero; prohibiéndose tanto á los unos, como á los otros que se ocupen de cualquier trabajo, que pase de cuatro horas al día; pues si fuese bastante este tiempo para salvar el reparo que ocurriese en los principales, arcos de distribucion, cauchiles ó cañerías, y se lo ordenara el Inspector ó Ingeniero hidráulico, deberian ejecutarlo en virtud de sus oficios, sin otra retribucion que la del salario que gozan.

ART. 83. Los sogueos y demas operaciones que necesiten los principales, arcos de distribucion, cauchiles ó cañerías, debiendo exceder de cuatro horas del trabajo que puede prestar un hombre, se ejecutarán por los individuos de la Comision obrera de aguas, los cuales nuncan serán padres, hijos, hermanos, ni parientes consanguíneos ó afines de los Fontaneros ú oficiales dentro del cuarto grado.

ART. 84. Los Maestros fontaneros serán distribuidos en toda la Ciudad por el Alcalde; pudiendo este

confiar á cada uno de ellos la vigilancia del depósito de purificacion, alberca, principal ó principales que estime conveniente para el mejor servicio; trasladándolos tambien siempre que lo creyera oportuno, prévia audiencia verbal del Inspector ó Ingeniero hidráulico, ó sin ella.

ART. 85. El número de oficiales que deba auxiliar á cada uno de los Maestros fontaneros será asi mismo señalado por el Alcalde, designando este además aquel ó aquellos oficiales que hayan de ponerse bajo las órdenes de cada Maestro fontanero; pudiendo oír para que este servicio se preste mejor al Inspector ó Ingeniero.

ART. 86. Tendrán obligacion los Maestros fontaneros de acompañar á cualquier vecino, y de mostrarle el tomadero, principal, arca ó cauchiles de donde recibía su agua, sin exigirle por ello cosa alguna.

ART. 87. Se presentarán diariamente los Maestros fontaneros al Inspector ó Ingeniero hidráulico para poner en su noticia, tanto la disminucion de aguas que puedan traer las acequias de donde se surtan sus respectivos principales, como los entorpecimientos que sobreviniesen en estos, ó en las cañerías de que se hallen encargados.

ART. 88. Tendrán obligacion los Maestros fontaneros de visitar todos los dias los depósitos ó albercas establecidos, ó que puedan establecerse para la purificacion de las aguas, no menos que el principal ó principales y cañerías que les estuviesen encomendados; pudiéndose valer para este servicio del oficial ú oficiales que se hallen bajo sus inmediatas órdenes.

ART. 89. Cuando las aguas vengán turbias, en términos de no poderse aprovechar para los usos domésti-

cos, las volcarán, ó harán volcar los Maestros fontaneros á los darros sucios por el punto mas conveniente; dando parte al Inspector ó Ingeniero dentro de una hora.

ART. 90. Los Maestros fontaneros dirigirán por sí, ó por medio de sus oficiales las aguas que tengan bajo su custodia á los algibes, pilares, fuentes públicas, ó casas á que correspondan; siendo responsables los primeros de las faltas que los vecinos experimenten, abonándoles el importe de los daños que se les puedan seguir, y sufriendo además la pérdida del salario, ó multa que hasta quince duros podrá imponerles el Alcalde.

ART. 91. Tan luego como los Maestros fontaneros lleguen á notar cualquier obstáculo que impidiere el curso de las aguas puestas á su cuidado, procederán á removerlo, si bastase el trabajo de un oficial en cuatro horas; y siendo necesario mas tiempo dará parte inmediatamente al Inspector ó Ingeniero, para que poniéndolo en noticia del Alcalde, decrete este lo que corresponda.

ART. 92. Si los entorpecimientos que dificultasen el curso de las aguas fueran de tal naturaleza que, embrazando su direccion, las hicieran salir á las calles, cortarán los fontaneros ú oficiales todas las que lleve la cañería, dando inmediatamente parte al Inspector ó Ingeniero, en el supuesto de que no podrán eximirse de la pérdida de su salario, ó de pagar la multa que el Alcalde les imponga, siempre que se observe haber saltado ó corrido el agua por cima de la superficie de la tierra, si no ha tenido noticia el Inspector ó Ingeniero de la causa del estravio.

ART. 93. El Maestro fontanero ú oficial que abasteciese de agua cualquiera casa con otra distinta de la que le corresponda, ó el que mudase cauchil, ó lo renovase, ó introdujera en ellos ó en las cañerías cualquier novedad que altere la distribución de las aguas, será privado de la plaza que desempeñe, sin perjuicio de la pena que pueda merecer por el daño que causase, ó de la multa que gubernativamente le imponga el Alcalde; debiéndose limitar cuando considere imprescindible semejantes trastornos á dar parte al Inspector ó Ingeniero, para que previa la disposición del Alcalde se ejecute lo que proceda.

ART. 94. El maestro ú oficial que tapare algun agujero en los principales, arcas ó cauchiles, para que vaya mas agua de la que corresponde por cualquier cañería, será destituido de su plaza; sufriendo además las penas que se le impongan en el juicio que se seguirá con arreglo á la importancia del daño.

ART. 95. El que ensanchase, mudara ó bajare el tomadero de cualquier casa, para mejorar el surtido del agua que disfrute, será tambien separado de su cargo, sin perjuicio de las penas que deban imponérsele por los Tribunales, segun la importancia del daño.

ART. 96. El que abriese en acequia, calle, casa, ó en cualquiera otra parte algun caño, ó hiciera ingertos abiertos ó cerrados, perderá igualmente la plaza para que se le hubiera nombrado; quedando además sujeto al correspondiente juicio, segun la cuantía del daño que se siguiese.

ART. 97. El que cortare las aguas que conducen las cañerías, ó el que abriese los soltadores para que aque-

llas entren ó caigan indebidamente en los darros sucios, será privado de su oficio; sometiéndole además al correspondiente procedimiento, segun la importancia del daño.

ART. 98. Todos los principales, areas de distribución y cauchiles estarán con cerraduras, las cuales tendrán dos llaves, custodiando una el Maestro fontanero, y otra el Inspector ó Ingeniero, sin perjuicio de que las personas á quienes correspondan exclusivamente determinadas aguas, cuyo uso nunca pueda ceder en daño de tercero, conserven otra llave que costearán á sus espensas.

ART. 99. Los Maestros fontaneros pondrán en conocimiento del Inspector ó Ingeniero las faltas ú omisiones de sus oficiales, por cuyo medio únicamente podrán librarse de la responsabilidad que lleven consigo los actos de estos, declinándola sobre los mismos.

ART. 100. Los fontaneros y sus oficiales darán parte al Inspector ó Ingeniero de los abusos que puedan cometer los particulares, único medio que tendrán tambien de eximirse de la responsabilidad, que en otro caso se hará efectiva contra los primeros.

ART. 101. Los actos ú omisiones de los Maestros fontaneros, lo mismo que los de sus oficiales, que no lleven penas marcadas en los artículos de este Titulo, los sujetarán criminalmente á los Tribunales de justicia, si los unos ó las otras produjesen daños á los particulares que deben disfrutar las aguas, ó disminuyeran el abastecimiento público.

ART. 102. Si los actos que ejecuten los Maestros fontaneros ó sus oficiales, faltando al cumplimiento de

sus respectivas obligaciones, no causaran daño á los particulares ni al servicio público, ó si los que infiriesen no fueran estimables, serán corregidos gubernativamente por el Alcalde, quien podrá privarles de su retribucion ó salario, desde uno á cinco dias la vez primera, de cinco á quince la segunda, suspendiéndolos la tercera; y separándolos además siempre que la causa fuese grave.

TÍTULO VII.

De la Comision obrera.

ARTÍCULO 103. Se nombrará anualmente por el Alcalde, á propuesta en terna que formará el Ayuntamiento, una comision de obreros para las acequias y cañerías que conducen las aguas potables de la Ciudad, sobre cuyo número podrá oirse previamente al Inspector ó Ingeniero hidráulico.

ART. 104. Los individuos de la Comision obrera dependerán inmediatamente del Inspector ó Ingeniero, el cual les comunicará las órdenes oportunas, segun las que reciba del Alcalde.

ART. 105. Será tambien potestativo al Inspector ó Ingeniero someter á los individuos de dicha Comision á la vigilancia de los acequeros ó Maestros fontaneros, respecto de aquellos trabajos que hayan de practicarse en los distritos de los unos ó de los otros.

ART. 106. Los individuos de la Comision obrera recibirán el premio de su trabajo, ó sea el importe del jornal que les estará asignado, por mano del Inspector ó Ingeniero hidráulico.

ART. 107. Todas las obras en que intervengan estos individuos habrán sido acordadas por el Ayuntamiento, ó decretadas por el Alcalde, segun su distinta naturaleza.

ART. 108. Antes de disponerse la ejecucion de cualquier clase de obra se formará presupuesto de su importe, designándose además la persona ó personas que deban contribuir á los costos de ella, con señalamiento en este último caso de la suma que deba satisfacer cada una de las mismas.

ART. 109. Las obras se considerarán como generales unas, y otras como particulares; entendiéndose por obras generales, no solo aquellas que puedan interesar á todos los vecinos, si no las que afecten tambien á los que gozan de las aguas que se conducen por cualquiera de las acequias llamadas de Genil, Axares, Romayla, Alhambra y Aynadamar; estimándose como obras particulares las demas que importan únicamente á los que perciben las de un tomadero de dichas acequias, ó principal, arca de distribucion, cauchil, cañeria, ó ramal de mayor ó menor estension.

ART. 110. Las obras generales se costearán á expensas de los fondos de Propios ó de los arbitrios que para este objeto puedan establecerse, con arreglo á las Leyes, sin perjuicio de la obligacion que pesa sobre los que disfrutan tambien de estas aguas y las destinan á los riegos de sus huertas, cármenes ó haciendas.

ART. 111. El importe de las obras particulares se abonará por los propietarios de las casas que reporten beneficio de ellas, ó sea, por aquellos que reciban el agua del tomadero, principal, arca de distribucion, cauchil, ó ramal en que se ejecute la obra, siempre que situen los edificios de dichos propietarios en puntos mas bajos del que se reforme ó componga.

ART. 112. Cuando fueren varios los vecinos que deban contribuir á una obra, se repartirá entre ellos su total importe, guardando proporcion con el agua que reciba; entendiéndose respecto de los que participan de cantidades indeterminadas, que cada tinaja representa una cuarta parte del cuartillo fontanero en la acequia de Genil; equivaliendo en todas las demas una tinaja á la tercera parte de dicho cuartillo fontanero.

ART. 113. Si el agua que se condujera por el tomadero, principal, arca de distribucion, cauchil ó ramal donde se necesitasen las obras, se destinase, no solo al servicio de casas particulares, si no tambien á edificios públicos, ó al surtido de algibes, pilares ó fuentes se prorratará asi mismo el gasto entre todos, guardándose la debida proporcion con la cantidad que cada uno utilice; satisfaciéndose la suma que corresponda al público de los fondos de Propios ó de los arbitrios que se establezcan, segun las Leyes.

ART. 114. Serán inmediatamente responsables al pago de las cuotas distribuidas entre los particulares que hayan de satisfacer los gastos de las obras calificadas con este nombre, los dueños de las casas que reciban el agua del tomadero, principal, arca de distribucion, cauchil, cañeria, ó ramal compuesto, sin perjuicio de que

ellos, en conformidad á los contratos que pudieran haber celebrado con la persona de quien adquiriesen las aguas sin esta carga, repitan cuanto abonen con sujecion á las Leyes.

ART. 115. El Alcalde dispondrá la recaudacion del importe de las obras por medio de apremios gubernativos, nombrando un cobrador, cuyos derechos fijará en cada caso, segun el trabajo que le encomiende, siendo aumento legitimo del referido presupuesto.

ART. 116. Para evitar el abandono de los dueños de tomaderos ó principales de aguas se les obligará á que hagan anualmente las obras necesarias para el desenvolvimiento de sus acueductos, ó nueva reconstruccion de los mismos, en un trayecto que no baje del dos por ciento de la estension de aquellos, ni esceda del seis; asi como tambien á que mejoren los soltadores que hoy usan, reemplazando las tejas de que se valen ordinariamente con llaves ú otros aparatos que marque el Inspector ó Ingeniero hidráulico.

ART. 117. Prescindiendo de la intervencion particular que se concede desde luego á cuantas personas deban contribuir á los gastos de las obras, la cual será efectiva siempre que se reclame del Alcalde, deberán requerirse personalmente los propietarios que hayan de satisfacer los desembolsos que ocasione cualquier presupuesto, si aquellos no pasaran de doce, y por medio de edictos que publicará además *El Boletín*, si el número fuera mayor, tan luego como se conozca el importe de dicho presupuesto, con el fin de que elijan en la Junta que celebrarán, ante el Inspector ó Ingeniero, la persona que haya de representarles en todo lo que se eje-

cute; y si no acudieran á la Junta, ó no convinieran en ella sobre la persona que hayan de señalar, se considerará que han renunciado su derecho, ó que dejan su eleccion al arbitrio del Inspector.

ART. 118. En el caso de que se hallara ausente alguno ó algunos de los propietarios, se entenderá el requerimiento á que se refiere el artículo anterior con la persona que administre sus bienes, ó con el encargado de cobrar los alquileres de la casa; y si no se encontrase á los unos ó los otros en el acto de practicar la primera diligencia, se formará una cédula bastantemente espresiva de la obra y cuota que le corresponda satisfacer, dejándola desde luego en manos de algun individuo de su familia, ó en las de los criados que se hallaran en la casa, sin perjuicio de que cuando apareciera cerrada, se entregue á cualquiera de los vecinos mas próximos.

Disposiciones de observancia permanente para la ejecución del reglamento de aguas.

1.^a Tomando el Ayuntamiento á su cargo el pago del Inspector de Fontaneros, así como el de su Ayudante, el de los mismos Maestros fontaneros y oficiales de estos, quedan exentos todos los propietarios y vecinos de la Capital de los pagos que vienen haciendo, por razon del surtido de aguas potables, cualquiera que sea el número de vasos ó pilares que tengan en sus respectivas casas.

2.^a El Inspector, Ayudante, Maestro fontanero, ú oficial que se descubriese haber percibido alguna cuota, grande ó pequeña, ya por dirigir á las casas de los propietarios ó vecinos el agua que les corresponde; ya por des-obstruir, ó arreglar las cañerías, ó bajo otro concepto cualquiera, quedará desde luego privado de la plaza que desempeña.



3.^a Todo propietario ó vecino de esta Capital que notare cualquier falta de agua de la que le pertenece, segun sus títulos, podrá requerir al Maestro fontanero encargado de la cañería, para que sin exigirle por ello cantidad de ninguna especie le ponga de manifiesto el cauchil, arca de distribución, ó principal de que se surta, con el objeto de que pueda cerciorarse del impedimento que le prive de ella.

4.^a Las quejas que los propietarios ó vecinos estimen procedentes contra los Maestros fontaneros ó sus oficiales las dirigirán inmediatamente al Alcalde, quien cuidará que sean atendidas dentro de veinte y cuatro horas, contadas desde que manifiesten los títulos en que las funden.

5.^a Con el objeto de facilitar la justificación de cualquier queja podrán desde luego los propietarios exhibir, ante el Alcalde, los títulos en que funden su derecho al percibo de las aguas que disfrutan, para que tomándose razon de ellos en el libro de apeo, ó Estadística que se formará de todas las de la Capital, no sea necesario que los presenten, cuando llegue el momento de producir aquellas.

6.^a Los propietarios ó vecinos que observaren correr por sus calles las aguas potables de la Ciudad, harán un señalado servicio poniéndolo en noticia del Alcalde, para que reprima ó corrija al maestro ú oficial que hubiera debido tener cuidado de ellas.

7.^a El propietario de huerta, cármén, ó hacienda que, teniendo derecho á regar con las aguas potables, las tomase ó cortara fuera de las horas prescritas en las Ordenanzas, que son en los meses de

Abril á Octubre ambos inclusive luego que llega la hora de las tres de la tarde hasta ponerse el Sol, quedará sujeto á las penas que establece el Código, segun la cuantía del daño que causare; y si este no apareciera, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

Si no se averiguara quien fuese la persona que hubiera cortado las aguas, se impondrá la multa á que se refiere este artículo al dueño del fruto que se hubiese regado con ellas.

8.^a El propietario ó vecino que agrandare el conducto, por donde recibe las aguas que le pertenecen, quedará sujeto á las penas que el Código prescribe, segun la importancia del daño que causare, sin perjuicio de que se corten desde luego todas las que debieran correr por la cañería, hasta que se hagan las obras necesarias para restituir las cosas al estado en que se hallaban antes de la novedad; y si el daño no apareciera, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

9.^a El que mudare su principal, arca de distribución ó cauchil, ó la persona que los renovare, ó hiciera en ellos cualquiera obra sin obtener la competente licencia, quedará sujeto á las penas que el Código señala con arreglo á la importancia del daño que causare, y si este no apareciera, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por

cada duro, sin perjuicio de abonar siempre los costos de reparacion.

10. El que bajara ó cambiase el tomadero por donde recibe las aguas quedará sujeto á las penas que el Código prescribe segun la importancia del daño que ocasionase la alteracion; siendo además privado del agua que debiera disfrutar, hasta que á su costa se hagan las reparaciones necesarias, para dejar las cosas como antes estaban; y si no se hubiera seguido daño alguno, ó no fuera estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un duro por cada dia.

11. El que abriere en la calle, ó dentro de cualquiera casa, ó en las acequias algun caño para extraer aguas, sufrirá las penas que el Código señala con arreglo á la importancia del daño; y no apareciendo este, ó no siendo estimable, una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro, abonando siempre además los gastos de reparacion.

12. El que cortare el agua de las acequias ó cañerías, dentro ó fuera de la Ciudad, será castigado con arreglo al Código segun la importancia del daño; y si no apareciera este, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

13. El que tomare agua de cualquier repartimiento, ó alterase el orden con que la guian los Maestros fontaneros, quitándola de una parte para echarla por otra, será castigado bajo la forma que el Códigi

go prescribe segun la importancia del daño; y si no apareciera este, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

14. El que abriere violentamente puerta, arca de distribucion, principal ó cauchil que estuviese cerrado, ó la persona que entrase al repartimiento por las paredes, ó falsease la llave del Inspector ó Maestro fontanero, se someterá á los Tribunales de justicia, siempre que el acto que ejecute constituya delito; y en otro caso sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, á razon de un dia por cada duro, si dejara de satisfacerlas abonando además los daños que causara.

15. El que tapare algun agujero en principal, arca de distribucion, cauchil ó cañeria, para que vaya mas agua por otro, será castigado con arreglo al Código segun la importancia del daño; y si no apareciera este, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro, reintegrando además los gastos de reparacion.

16. El que tomare agua de cualquier cauchil ó cañeria, abriendo al intento aquel sin su propia llave, será castigado con arreglo al Código segun la importancia del daño; y cuando no apareciera este, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro, pagando además los gastos de reparacion.

17. El que teniendo aguas sin salida alterase clandestinamente los vasos donde las recibe, ó pusiera otros nuevos, sufrirá una multa de cinco á diez duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro, destruyéndose además á su costa las obras que hubiera hecho.

18. El dueño de casa que tapare el acueducto destinado á conducir el agua que pertenezca á otra distinta, quedará sujeto á la pena que el Código prescribe, segun la importancia del daño; y si no apareciera este, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á diez duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un duro por cada dia.

19. El que vertiere ó arrojara inmundicias en cualquier parage por donde corran las aguas potables, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro, si con arreglo al Código no le correspondiesen otras penas mayores, en razon de los daños que hubiera podido ocasionar.

20. El que introdujere el agua de caños ó vasos sucios en los acueductos que conducen las limpias, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro, si con arreglo al Código no le correspondiesen otras penas mayores, por los daños que pudiera ocasionar, abonando siempre los costos de reparacion.

21. La persona que lavare con inmediacion á los cauchiles ó cañerías, en términos que cayese agua sucia á los unos ó las otras, será corregida con la pena de

multa de uno á cinco duros, la cual se sustituirá con la de arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

22. El que introdujere zuelas ó cueros á remojar, ó lavare ropas sucias en las aguas potables, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

23. El que lavare pescado, tripas ú otras cosas sucias en las aguas potables, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

24. El que lavare ó metiera cosas que no sean inmundas en los parages por donde pasan las aguas potables, será corregido con la pena de multa, desde uno á cinco duros, la cual se sustituirá con la de arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

25. El que mojare paños, sedas ú otros efectos que salgan del tinte en las aguas potables, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

26. El que metiere caldera, vasija ó plato sucio en algibe, principal, arca de distribucion, cauchil, cañería ó acequia de agua limpia, sufrirá una multa de cinco á diez duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

27. El que lavare hortalizas, frutas ú otros comestibles en las aguas potables, será corregido con la pena de multa desde uno á cinco duros, la cual se sustituirá

con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

28. El que mojaré sogas, esparto ó escobas en las aguas potables, será corregido con la pena de multa desde uno á cinco duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla, á razon de un dia por cada duro.

29. Toda persona que arrojaré piedras, arena, tierra, madera, palos ú hojas secas ó verdes á los cauchiles, acequias ó cañerías por donde corren las aguas potables, será corregida con la pena de multa de uno á cinco duros, la cual se sustituirá con la de arresto, á razon de un dia por cada duro, caso de no satisfacer aquella.

30. Cuando las personas que ejecuten algunos actos comprendidos en las anteriores disposiciones se hallen exentas, por falta de juicio ó discernimiento de las penas señaladas en ellos, responderán de los daños que causasen aquellas otras que las tuviesen bajo su custodia, ya con sus propios bienes en el primer caso, ya con los de menor si los tuviere, á no ser que probare en cualquiera de los dos que no hubo por su parte culpa ni inteligencia.

Redactado el anterior reglamento y presentado al Excmo. Ayuntamiento por la Sub-comision especial nombrada al efecto, cuyos individuos, como los demas que particular y colectivamente han coadyuvado al logro de tan importante mejora se consignarán al pie de dicho reglamento, fué aprobado por la espresada Cor-

poracion asociada de un crecido número de propietarios y mayores contribuyentes en sesion que celebró en 3 de Julio del presente año. Remitido con todos los antecedentes al señor Gobernador de la Provincia, dicha Autoridad, prévio dictámen del ilustrado Consejo Provincial, acordó devolver el espediente á los efectos del art. 80 de la Ley de 8 de Enero de 1845, como lo ha verificado con su comunicacion fecha 9 del corriente. Prestado el debido cumplimiento por la Corporacion Municipal en sesion de 14 del actual, se acordó entre otras cosas su impresion, el cual empezará á regir el dia 15 de Octubre próximo.

NOTA.

Autoridad que inició y llevó á cabo el proyecto de arreglo.

Sr. D. José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor.

Sres. Regidores de la Comision de aguas que han entendido en el proyecto de arreglo, y propusieron la ampliacion de ella con personas de reconocida ilustracion y como propietarios.

D. José Maria Palomo y Mateos, Teniente 1.º de Alcalde y Presidente.—D. Miguel Alvarez Cienfuegos.—D. José Maria Oloris.—D. José Cuellar.—D. Florencio Guillen.—D. Vicente Tello.—D. Manuel Clavero Medina.—D. Juan Rivero Navarro.—D. Juan de la Higuera.—D. Francisco de Paula Villalobos, Síndico.

Sres. Propietarios asociados de la Comision de aguas para proyectar el arreglo.

D. Juan Hurtado y Leiva.—D. Miguel Garcia Valenzuela.—D. José Lopez Barajas.—D. José Muñoz Bocanegra.—D. Pedro de Arrosamena.—D. Eduardo Martin Vazquez.—D. Luis Dávila.—D. Antonio Afan de Rivera.—D. Blas Lopez Salvatierra.—D. Antonio Pavés y Solano.—D. Blas Mingorance.

Sres. que han compuesto la Sub-comision que ha redactado el Reglamento.

Los Abogados de este Ilustre Colegio:
Dr. D. Juan Hurtado y Leiva.—D. Miguel Garcia Valenzuela.—D. José Maria Cuéllar.

Granada 30 de Setiembre de 1865.

EL ALCALDE CORREGIDOR,

José Maria de Espinosa.

SECRETARIO INTERINO,

Ignacio Lillo.

que han compuesto la Sub-comision que ha redactado el Reglamento

Los Abogados de este Ilustre Colegio:
Dr. D. Juan Hurtado y Leizaola.—D. Miguel Garcia
y Gonzalez.—D. Jose Maria Gullin

Madrid, 30 de Septiembre de 1869.

El Abogado Encargado

Juan Garcia

SECRETARIO GENERAL

Juan Garcia